



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION	76001-23-33-000-2023-00504-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S. daclaros2@gmail.com
DEMANDADOS	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co andrestapias@presidencia.gov.co NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com jotalva@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA (POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI)	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com siniestros.co@chubb.com SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI SEGUROS S.A. presidencia@hdi.com.co notificaciones.judiciales@hdi.com.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Auto interlocutorio nro. 030

1. Asunto

El despacho se pronuncia frente la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el distrito de Santiago de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y como coaseguradoras las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

2. Antecedentes

La sociedad Oronegro S.A.S instauró demanda de reparación directa con el fin que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y del distrito especial de Santiago de Cali, por la falla en el servicio derivada de la omisión en la prestación del servicio de seguridad en la estación de servicio el Lido ubicada en la Calle 5 No. 44 - 24.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades convocadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales en favor de la sociedad demandante.

El despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio 202 del 3 de noviembre de 2023¹.

El distrito especial de Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía² a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y como coaseguradoras las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A.

Mediante auto 152 del 2 de agosto de 2024³, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el distrito de Santiago de Cali.

Dentro del término oportuno el distrito de Santiago de Cali allegó escrito de subsanación⁴, conforme quedó consignado en la constancia secretarial visible en Samai (índice 48)

3. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, en relación con la figura del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, señala el procedimiento a surtir para solicitar el llamamiento en garantía, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Samai - índice 12

² Samai – índice 23

³ Samai – índice 41

⁴ Índices 45 y 46

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la disposición citada, se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento que, por razón de una relación legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Igualmente, esta norma señala que, si el juez encuentra procedente la solicitud del llamamiento en garantía, se debe efectuar la respectiva notificación al llamado, por lo que resulta pertinente analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, una vez estudiado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte que cumple con todas las exigencias que reclama la norma citada, de la siguiente manera:

i) El nombre de los llamados y sus representantes. De los argumentos expuestos se destaca que el nombre de los llamados en garantía: la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y como coaseguradoras las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., de igual forma, se indica los representantes legales de cada una de las aseguradoras.

ii) La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado. En el evento en que el juez encuentre procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, por tanto, se hace necesario la indicación de la dirección para notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido visible a índices 45 y 46.

iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. El distrito de Santiago de Cali manifestó que con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420-80-994000000181 con vigencia desde el 23 de junio de 2020 al 30 de agosto de 2021, en la cual se pactó un coaseguro con un porcentaje de participación: para Chubb Seguros Colombia S.A. el 28%; para SBS Seguros Colombia S.A. el 20%; HDI Seguros S.A. con el 10%; y, para AXA Colpatria Seguros S.A. el 10%.

De lo anterior, se evidencia una relación sustancial entre la llamante y las llamadas en garantía en cuanto al objeto de la demanda, el cual se refiere a la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran haber causado como consecuencia de las acciones, omisiones y operaciones administrativas en la prestación de sus servicios. Señaló que la sociedad demandante pretende se condene patrimonialmente al distrito por los perjuicios ocasionados con ocasión del paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021.

Indicó que entre el distrito de Santiago de Cali y las aseguradoras se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la póliza se encontraba vigente para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, esto es, mayo de 2021.

iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Al respecto, tanto la dirección de la llamante como la de su apoderado judicial, se encuentran visibles en el escrito del llamamiento.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía el Despacho advierte que, la entidad demandada no señala respecto de la llamada una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se procura resolver mediante el presente medio de control, sino que, en el caso de ser condenada, responda de acuerdo a sus obligaciones, por lo que el despacho considera que es pertinente admitir el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, considera el Despacho que le asiste interés al demandado distrito de Santiago de Cali en realizar el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y como coaseguradoras las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A, pues en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda y eventualmente ordenarse la indemnización de perjuicios, este podría tener derecho a que las llamadas en garantía le reembolsen total o parcialmente el pago que tuviere que hacer, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 225 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **distrito especial de Santiago de Cali** contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, a las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.,** a través de su representante legal, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se concede a las llamadas en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **distrito especial de Santiago de Cali**, al abogado José Hernán Otálvaro López, identificado con cédula de ciudadanía

nro. 18.509.738 y con la tarjeta profesional 242.057 del C.S.J., en los términos y para los efectos del respectivo poder⁵.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

Proyectó: Alvaro Gámez

⁵ Samai - índice 39